

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1839.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual, se hallan las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia: Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion del Registrador de la propiedad de Avilés, para que se lije la recta inteligencia del art. 390 de la ley hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos que debian inscribirse segun la legislacion antigua, verificadas 90 dias ántes ó más de la publicacion de dicha ley, se han de inscribir libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uniformar las distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las dudas que se han suscitado con motivo de una circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865; y considerando que no estableciéndose diferencia alguna en el párrafo primero del citado art. 390 entre las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales que debian inscribirse y las que no estaban obligadas á ello por la legislacion antigua, es incuestionable que se

refiere á todas las de que habla el artículo 389, con tal que se hubiesen verificado 90 dias ántes ó más de la publicacion de dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver que el art. 390 de la ley hipotecaria, por su clara redaccion, no necesita interpretarse, y que por lo tanto todas las adquisiciones hechas 90 dias ántes ó más de la publicacion de la expresada ley deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del citado art. 390 de la misma. =Madrid 28 de Abril de 1867. =Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Requena, sobre la clase de papel en que deben estenderse los informes que dan los Registradores, al tenor de la Real órden de 17 de Marzo de 1864, cuando los interesados en una inscripcion recurran gubernativamente contra la calificacion del titulo hecho por dicho funcionario; y considerando que tales informes y los que en los mismos asuntos dan los Jueces de primera instancia y los Regentes de las Audiencias no son á instancia de los interesados, sino en virtud de un mandato superior y para ilustrar la resolucion del expediente; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se evacuen de oficio los expresados informes, estendiéndolos en papel del sello de oficio, ó en el comun de hilo, timbrado únicamente con el sello del Registro, Juzgado ó Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del reintegro cuando proceda. =Madrid 29 de Abril de 1867.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos Mayo 15 de 1867. =José Maria Montemayor.

=Sres. Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido de....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 16 de Abril último la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el art. 9.º del capitulo 1.º del Reglamento para la 2.ª reserva del Ejército, aprobado por Real órden de 11 del mes próximo pasado, se previene lo que á la letra dice asi: =Artículo 7.º =Los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares. =Los de la 2.ª reserva, fuera de la obligacion expresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, segun se previene en el art. 9.º, quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, asi en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico. =Y mediante haber quedado definitivamente establecida dicha 2.ª reserva desde 1.º del mes próximo pasado, he creido oportuno trascribirlo á V. S. I. por si en su vista estima procedente comunicar dicha Real disposicion á los Juzgados de primera instancia dependientes de la Audiencia de su digno cargo para que puedan llevar á debido cumplimiento lo que en ella se ordena, con objeto de evitar incidentes de competencia de jurisdiccion, que ocasionen retraso á la pronta administracion de justicia, y encargarles al propio tiempo se sirvan darme oportunamente aviso de las causas que incoen contra individuos de dicha reserva, remitiéndome asi mismo testimonio de las sentencias que recaigan en ellas, para los efectos convenientes; debiendo significar á V. S. I. que con esta fecha prevengo á los Gobernadores y Comandantes militares de las provincias de este distrito pongan desde luego á disposicion de los respectivos Juzgados ordinarios, con las actuaciones, los individuos que de la referida

reserva resulten reos de delitos comunes, para que puedan ser penados en los mismos.

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno de la inserta comunicacion, ha acordado S. E. se circule á VV., como lo ejecuto, para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando aviso al Sr. Regente de quedar enterados de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1867. =Francisco Blanco de Mendizabal. =Señores Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales de los partidos de esta provincia.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 26 de Abril último, la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este, de Real órden, lo que sigue: = La frecuencia con que se presentan en las Oficinas de la Deuda pública diligencias judiciales falsas ó suplantadas de declaracion de derechos, y el uso que viene haciéndose de documentos de personalidad tambien falsos ó suplantados para obtener el reconocimiento y abono de créditos, exigen la adopcion de alguna medida que evite en lo posible las defraudaciones que intenten cometerse y que resguarde los intereses del Estado y de los legitimos acreedores. Con este fin, la Junta de la Deuda pública ha propuesto se pregunte á los Jueces y Escribanos respectivos por conducto de los Regentes de las Audiencias sobre la autenticidad de los documentos y diligencias judiciales que se acompañen y se faculte á la Direccion y á dichos funcionarios para que en estos asuntos se entiendan directamente. En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico de su Real órden, haciéndole presente la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expida una circular á los Regentes de las Audiencias recomendándoles que coadyuven por su parte á la

averiguacion de los hechos sobre los cuales les haga comunicaciones la Direccion general de la Deuda pública, contestando puntualmente á la misma para el mas pronto y eficaz resultado de estas gestiones, que deben estenderse á los actos notariales cuando se crea oportuno, pues militan iguales razones.—Y lo trascribo á V. S. para que encargue á los Jueces del territorio de ese Tribunal presten á las Dependencias del Ministerio de Hacienda el auxilio que necesiten y reclamen, á fin de evitar los abusos que con razon aquel lamenta.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. Sría. comunico á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, con encargo de que le darán aviso de quedar enterados de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

—Señores Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

(Gaceta num. 121.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Aguilera con D. Tomás Tusquets sobre pago de maravedis:

Resultando que en 6 de Octubre de 1864 entabló demanda D. Francisco Aguilera para que se condenase á Don Tomás Tusquets al pago de 1.000 duros y sus intereses, que se había obligado á satisfacer por medio de dos pagarés en los dias 31 de Julio y 31 de Agosto de 1863:

Resultando que Tusquets impugnó la demanda, fundado en que al vencimiento de los pagarés había entregado en pago de ellos á D. Pedro Golart, apoderado de Aguilera, dos *debetorios* que había aceptado, importantes 1.300 duros, garantizados con una casa en San Martin de Provencals:

Resultando que negados por Aguilera estos hechos y practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 11 de Abril de 1866, condenando á Tusquets al pago de la cantidad reclamada, con los intereses desde la contestacion á la demanda:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 23 y 25 Digesto *De regulis juris*; 4.ª Código *De obligationibus*; 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª; 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion en que

se fundaba la sentencia, supuesto que el demandante había faltado al pacto de darse por satisfecho con la entrega de los *debetorios* que debía recibir de Tusquets:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la resolucion de las cuestiones de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que por ella no procede el recurso de casacion, á no ser que se pruebe haberse infringido alguna ley ó doctrina en la apreciacion de las pruebas que se hayan practicado:

Considerando que la excepcion propuesta por el recurrente en su contestacion á la demanda, se funda en la entrega de las dos obligaciones garantidas con la casa de San Martin de Provencals, importantes 1.300 duros; que este hecho no aparece plenamente justificado á juicio de la Sala sentenciadora, y que contra su apreciacion no se cita ley ó doctrina legal que haya sido infringida:

Considerando que para fundar un recurso de casacion en la infraccion de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, es indispensable hacer constar de una manera legal la existencia del pacto que se supone infringido, y que cuando esto no se verifica, como en el presente caso, la sentencia que condena al demandado al pago de la cantidad reclamada no infringe la citada ley ni las demás que á este propósito se citan:

Y considerando que es tambien propio de la Sala sentenciadora apreciar la buena ó mala fe con que hayan procedido los litigantes, sin que por esta apreciacion y la imposicion de costas en su caso, se infrinja la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, modificada ademas por otras posteriores, y en especial por la 8.ª del tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Tusquets, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—El Sr. Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó, pero no puede firmar por ausente: Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Tomás Tusquets, con D. Francisco Aguilera y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por D. Francisco Aguilera contra Don Tomás Tusquets para el pago de 20.000 reales, solicitó este que se le defendiera por pobre en atencion á que carecia de bienes, y que formada sobre ello pieza separada impugnó Aguilera aquella pretension, recibiendo el incidente á prueba:

Resultando que una y otra parte la articularon testifical, para acreditar Tusquets que si bien poseia alguna propiedad se hallaba gravada en términos que no le rendia producto alguno; y Aguilera, que aquel pagaba de 20 á 25 duros mensuales por la habitacion que ocupaba, y vivia de un modo que probaba ser una persona acomodada, habiendo certificado el Administrador de Hacienda de la provincia, que Tusquets satisfacía anualmente 2039 rs. de contribucion por un censo impuesto sobre una tierra en el ensanche y una casa en la villa de Gracia:

Resultando que negada á Tusquets con las costas por sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 20 de Febrero de 1866 la defensa por pobre solicitada, interpuso recurso de casacion, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su apartado primero:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que como tiene declarado con repeticion este Supremo Tribunal, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento se halla subordinado á las prescripciones del 184, segun el cual cuando se infiera, á juicio del juzgador, por cualquier signo exterior de los que señala el citado último artículo, que los comprendidos en los casos del primero de aquellos tienen medios de fortuna mayores que el doble jornal de un bracero en la localidad, no se les otorgará la defensa por pobre:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba suministrada por las partes respecto á los medios del recurrente, usó de la facultad que el referido art. 184 le concede, no habiendo por lo tanto infringido el 182, en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Tomás Tusquets, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan

Martin Carramolino.—El Sr. Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó; pero no puede firmar por ausente: Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y decano de su Sala primera Seccion segunda, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Angel Caamaño y Martinez con D. Joaquin y Doña Maria Relova, sobre defensa por pobre:

Resultando que D. José Maria Cereijo y Fernandez vendió por escritura de 28 de Diciembre de 1861 el derecho que tenia á diferentes rentas y fincas, entre ellas á un ferrado de centeno de renta con que debian contribuirle los herederos de Manuel Rimaó, y á la mitad del vínculo ó aniversario fundado por Francisco Vahamonde y su mujer, con los frutos debidos producir desde la defuncion del último poseedor D. Ramon Porrúa, en precio de 6 000 rs. que se obligó á entregar el comprador en el término de dos años, no quedando sujeto el vendedor á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 30 de Mayo de 1866 entabló demanda, en papel de pobre, Angel Caamaño, para que se condenase á D. Joaquin y Doña Maria Relova, como hijos y herederos de Don Joaquin Relova, á que procediesen á la division de los bienes del vínculo ó aniversario fundado por Francisco Vahamonde y su mujer, adjudicándose al demandante su mitad como representante de los herederos de Doña Eugenia Riomayor, madre de D. Ramon Porrúa, último poseedor, y de cuyos bienes se habia apoderado en su totalidad Don Julian Relova, como inmediato sucesor de la mencionada vinculacion; pretendiendo, para justificar su calidad de pobre, que se pusiera testimonio, como se puso, de una sentencia dictada en 6 de Noviembre de 1862, en que se le concedió aquel beneficio para litigar con Don Joaquin Relova, D. Domingo Leiton y otros:

Resultando que los demandados pretendieron se declarase que el demandante como cesionario de los derechos de una persona rica, no podia continuar disfrutando del beneficio de pobreza, condenándole en su consecuencia al reintegro del papel y abono de costas á que habia dado lugar; doctrina consignada por sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Setiembre de 1864, además de que la escritura de cesion presentaba

todos los caracteres de simulacion para perjudicar á la Hacienda y á los curiales:

Resultando que el demandante sostuvo que la escritura no era de cesion, sino de venta, alegando que si bien Cereijo habia celebrado un acto de conciliacion con los demandados, no habia interpuesto demanda alguna, unico caso en que podia producirse nulidad de las enajenaciones que se hicieran:

Resultando que negado á Caamaño, con las costas, el beneficio de pobreza por sentencia revocatoria que en 31 de Octubre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, 10 y 11, tit. 5.º de la Partida 5.ª, puesto que se suponía que el recurrente se habia presentado en el pleito con el carácter de cesionario de Cereijo, siendo así que la escritura de 1861 era de venta por concurrir en ella todos los requisitos que las citadas leyes consideran indispensables para la esencia del contrato:

2.º La ley 15, tit. 7.º, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 y 30 de Setiembre de 1864, que prohiben la venta de las cosas litigiosas, ó sea las que hacen los demandados despues de citados y emplazados; pero no cuando no existia demanda:

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1859 y 25 de Setiembre de 1853, que consignan la doctrina de que la interpretacion de los documentos es estricta:

4.º El art. 180 de la ley de Enjuiciamiento civil, que reputa pobres á todos los que lo hubieran sido declarados por los Tribunales, y el recurrente lo habia sido en un incidente sustanciado con citacion de los demandados:

Y 5.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11, de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida con arreglo á ellas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Diciembre de 1865 y 12 de Abril de 1866, con arreglo á las que no procede la imposicion de costas de segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su contrario:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la trasmision de un derecho por precio cierto es un contrato de venta, con arreglo á las leyes 1.ª, 10 y 11, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Considerando que siendo de esta clase el que resulta de la escritura presentada por el demandante, al calificarlo de cesion la sentencia contra la cual se recurre, sin otra prueba que el documento mismo, negado á aquel el beneficio de litigar como pobre por suponerlo cesionario, ha infringido las expresadas leyes, que entre otras se invocan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casa-

cion interpuesto por Angel Caamaño, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 31 de Octubre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en la demanda de que se hará mencion ha recaido la sentencia definitiva cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Burgos á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente promovido en este Juzgado, y

Resultando que Doña Juliana Perez, legitima consorte de D. Eleuterio Salazar de esta vecindad, en su nombre el procurador D. Leon Martinez, en su escrito de diez y ocho de Febrero último pretendió se la declarase pobre con opcion á los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, para litigar demanda civil, oponiéndose al concurso voluntario iniciado en este dicho Juzgado por su esposo D. Eleuterio Salazar, sobre pago de sus haberes dotales con preferencia á todos los demás acreedores del mismo:

Que por auto de veinte y dos de indicado mes se confirió traslado por seis dias, al concursado, su marido, y acreedores D. Francisco Ramon de Setiem, D. Evaristo Moragas, D. Tomás Gonzalo, D. Dionisio Arnaiz, D. Nicanor Diez Salazar, D. Saturnino y D. Julian Gutierrez, D. Severiano Carranza, de esta vecindad, D. Benito Arroyo, vecino de Melgar de Fernamental, D. Baldomero Vivanco, que lo es de Pampliega, D. Gregorio Torres y Villazan, vecino de Astudillo, y D. Nicolás Diez, vecino de Madrid, en su nombre al procurador D. Angel Tudanca, apoderado tambien del

D. Evaristo Moragas, y al Promotor Fiscal, sin que compareciesen al juicio los primeros, en cuya virtud á solicitud de la demandante por auto de seis de Abril próximo pasado se hubo por acusada la rebeldía, mandando sustanciar el incidente en conformidad á lo prescripto en los artículos mil ciento ochenta y uno al mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que el Promotor Fiscal evacuó el traslado en nueve del propio mes, y por auto de once se recibió el incidente á prueba por doce dias, dentro del cual practicó la parte del procurador Martinez la que crevó convenirla.

Considerando: que la Doña Juliana Perez no posee mas bienes ni recursos que los comprendidos en la relacion número primero del concurso, sin que se la reconozca ninguna industria ni modo de vivir. En su mérito y vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en los efectos legales á la referida Doña Juliana Perez y Delgado, y con derecho á los beneficios que la ley le otorga, todo ello á reserva y sin perjuicio de satisfacer en su caso y oportunidad las costas que procedan en la proporcion que establece el artículo ciento noventa y nueve de expresada ley. Así por esta definitiva que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, remitiendo al Gobierno de la misma el oportuno testimonio literal, lo mandó y firma expresado Sr. Juez, por ante mí el suscrito Escribano actuario, que doy fe, Joaquin María Feijóo.—Ante mí, Francisco Paula Alonso

Exáctamente corresponde con su original á que me refiero, y cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente en Burgos y Mayo trece de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Paula Alonso,

EDICTO.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Fermin Aranzana, contra Julian de las Heras, vecino de Cubillo del Campo, sobre pago de setecientos treinta reales, réditos y costas, se sacará pública subasta los bienes siguientes:

	Reales.
Una pareja de bueyes tasada en	1000
Cuarenta cabezas de ganado lanar, á treinta y cinco rs. una.	1400
Un carro herrado, tasado en...	300
Dos arcas de madera de pino en	40
Total...	2740

Y habiéndose señalado su remate para el dia veinte y uno del corriente y su hora de las doce en el local que ocupa la Audiencia de este Juzgado, se hace

público por medio del presente anuncio por si alguno quiere interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Bonifacio Gutierrez.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Martin Quintanilla, vecino de Estépar, apreciados en la cantidad de doscientos sesenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas, que á continuacion se expresan.

Esc. Mils.

Una tierra, sita en jurisdiccion de Estépar y término de los Palomares, de cabida ocho celemines, de tercera calidad, tasada en...	20
Otra en dicha jurisdiccion, do llaman Sobre los huertos, de cuatro celemines, de tercera, en...	10
Otra donde llaman San Sebastian, de dos celemines, de tercera, en...	5,500
Otra donde titulan Regomez, de siete celemines, de tercera, en...	12,200
Otra á donde dicen Paramillo, de tres celemines, de tercera, en...	6,700
Otra en el mismo término, de tres celemines, de tercera, en...	6,700
Una bodega en dicho pueblo, y sitio que llaman del Calero, señalada con el número uno, tasada en...	8
Un corral en el casco de dicho Estépar, y su calle de Santa Maria, señalado con el número ciento cuatro, tasada en...	19,300
Y una casa situada dentro de la zona del mismo pueblo, en dicha calle de Santa Maria, señalada con el número ochenta, tasada en...	180

268,400

Que de órden del Señor Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, D. Joaquin María Feijóo, se sacará á pública subasta para con su importe hacer pago á D. Pedro Garcia Asar, vecino de Yudego, de la cantidad de mil novecientos setenta y cinco reales que le resulta ser en deber, acuda á los Estrados de este Juzgado y al Juzgado de Paz de indicado pueblo de Estépar el dia siete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Burgos diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez, Feijóo.—Plácido Lopez de Iturralde.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.**

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

A las personas á quien interesa el contenido de este anuncio, hago saber: que por el lmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se ha dirigido exhorto á este Juzgado con objeto de que se dé publicidad al nombramiento de syndicos del concurso necesario de bienes del difunto Excmo. Sr. D. Lorenzo Flores Calderon, hecho en Junta de acreedores celebrada en aquel Juzgado el dia ocho de Abril próximo pasado, en los Sres. D. Celestino Garcia de Paredes, D. Mariano de la Torre y Roldan y D. Juan Nepomuceno Altolaguirre, quienes tomaron posesion el dia treinta del propio mes; á fin de que se les reconozca y respete como tales en la gestion legal de su cometido, haciéndoseles entrega de cuanto corresponda á la indicada testamentaria concursada por quienes deban verificarla, y por cualquiera razon ó título.

Dado en Aranda de Duero á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villadiego.**

Don Casimiro Alonso, Juez de Paz de esta villa de Villadiego, Regente de la Jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Hago saber: que en el dia treinta y uno del actual, hora de las diez de su mañana y en la Sala Audiencia del Juzgado, tendrá lugar la venta en público remate de una casa perteneciente á Don Paulino Gil Manrique, vecino de esta villa, sita en ella y plaza Mayor, señalada con el número catorce, con alto y bajo, lindante por norte de Don Eusebio Barriuso, poniente la calle, oriente y mediodia de Doña Bernarda Manrique, justipreciada en mil cien escudos; pues así lo tengo mandado por auto de ayer, dictado en cumplimiento de un exhorto, librado por el Juzgado de Briviesca en el expediente sobre dacion de cuentas de curadoría de D. Francisco Briones por el D. Paulino.

Dado en Villadiego á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Casimiro Alonso.—Por mandado de S. Sra., Guillermo Rico.

Alcaldía constitucional de Ameyugo.

El apéndice del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 68, se halla rectificado y puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Ameyugo 13 de Mayo de 1867. —El Presidente de la Junta, Damian Lopez.

**Alcaldía constitucional de Palazuelos
junto á Pampliega.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1867-68, se hallará expuesto en el sitio público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial las resuelva en tiempo oportuno.

Palazuelos junto á Pampliega 12 de Mayo de 1867. —El Alcalde, Demetrio San Millan.

**INSTITUTO PROVINCIAL
de 2.ª enseñanza de Burgos.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En tanto que se publica el nuevo Reglamento de los Establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, porque se han de regir en los próximos exámenes.

1.ª No habrá en el presente curso el exámen general de las asignaturas del primer periodo á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 9 de Octubre último.

2.ª Los alumnos de cada curso serán examinados de Doctrina cristiana é Historia sagrada, como de las demás asignaturas. El profesor que haya dado la enseñanza formará parte del Tribunal, y participará de los derechos de exámen con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 27 del Reglamento.

3.ª Los alumnos de Gramática castellana y latina se examinarán por este año en la misma época que los de las otras asignaturas.

4.ª Los cursantes del primer periodo que fuesen reprobados repetirán curso. Los del segundo que lo sean en una ó mas asignaturas no serán admitidos á la matricula de las del siguiente año, si con las de este constituyeren mas de tres lecciones diarias.

5.ª Serán examinados los alumnos de Lenguas vivas que se enseñen en el Instituto si voluntariamente lo solicitaren. Los profesores que compongan el Tribunal dividirán entre si los derechos de exámen que satisfagan estos alumnos.

6.ª Los dos Catedráticos del Instituto que el Director comisione para que formen Tribunal de exámen en los Colegios serán: uno de la seccion de letras y otro de la de ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867. —Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados de esta provincia.

Burgos 11 de Mayo de 1867. —El Director, Dionisio Fernandez Arciniega.

Anuncios particulares.

EL MAGISTERIO,

REVISTA GENERAL DE LA ENSEÑANZA.

Órgano de todos los establecimientos de instruccion pública y privada, consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros.

DIRECTOR.—D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático del Instituto de San Isidro.

COLABORADORES.—Veinticuatro Catedráticos de la Universidad, institutos, Escuelas especiales y Escuelas normales de Madrid.

Se publica en Madrid los dias 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas, en 4.º mayor, esmeradamente impreso.

El precio de suscripcion es *nueve* reales por trimestre, *diez y siete* por semestre, y treinta por año, pagados anticipadamente y por medio de sellos de franqueo ó libranzas del giro mutuo del Tesoro, en carta dirigida al Administrador del periódico, calle de Lavapiés, 24 y 26 principal, derecha.

AGENCIA DEL MAGISTERIO,

Dirigida por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Se encarga de todos los negocios relativos á la enseñanza incluso la compra y remision de libros, objetos de escritorio é instrumentos científicos que ocurran en Madrid á los Señores suscritores de dicho periódico, dándoles cuenta en él mismo del resultado de sus gestiones.

Precio de suscripcion, 30 reales al año, pagados en la forma dicha anteriormente.

MOLINO EN VENTA.

Se vende un molino harinero con dos piedras y un arbolado ó matilla, titulado del Puente, en la villa del Burgo de Osma y su calle del Carmen, número 3; es susceptible de grandes mejoras; y para tratar de su ajuste puede dirigirse, el que le convenga, á D. Félix Rodriguez en Aranda de Duero, y á D. Manuel Ayuso en el Burgo de Osma.

DICCIONARIO MANUAL

de voces de dudosa ortografía en la lengua castellana.

Conteniendo las reglas que se infringen mas comunmente y preceptos para hablar con propiedad y escribir con correccion; compuesto y ordenado al alcance de todos. Un tomito en 8.º de una bonita edicion. Precio 6 rs., y tomando por docenas á 5 rs.

Se vende en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora en Burgos.

INTERESANTE.

En la relojeria de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojeria de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

Relojeria de pared.

Relojes una varilla despertador
ó diario, 8 dias cuerda... 120 rs.
Id. 5 id. 140
Id. 7 id. 144
Id. 9 id. 148
Id. 11 id. 152
Id. 13 id. 160
Cajas de madera pintada para dichos relojes... 80

Nota— Toda cuanta relojeria sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 4—8